

**REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "ANDALUCIA" LTDA.**

**TÍTULO I
INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DEL REGLAMENTO, NÚMERO DE REPRESENTANTES Y FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 1.- AMBITO DEL REGLAMENTO. - El presente Reglamento de Elecciones norma todos los procedimientos que se cumplirán en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andalucía Ltda., para la elección de representantes a la Asamblea General, la elección de los Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como para la organización, conformación y funciones de los organismos electorales.

El sufragio es un derecho y un deber de los socios, se traduce en un acto personal, obligatorio y secreto, en elecciones universales para elegir a los Representantes a la Asamblea General de la Cooperativa, como parte de su participación en la vida institucional.

Tendrán derecho al voto los socios que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Los procesos de elección de Representantes a la Asamblea General y de Vocales de los Consejos, deberán cumplir con las disposiciones que sobre el tema establezcan la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, el Código Orgánico Monetario y Financiero, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el Estatuto Social y Reglamento Interno de la Cooperativa.

Artículo 2.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General de Representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Andalucía Ltda., estará constituida por Treinta (30) representantes principales, quienes tendrán dos suplentes cada uno, elegidos de la siguiente manera:

- a) Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios activos;
- b) Los representantes electos durarán 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma inmediata, por una sola vez; cuando concluya su segundo período no podrán participar en elecciones ni ser elegidos hasta después de transcurrido un período;

Los representantes serán elegidos por un sistema que obedecerá al resultado de la votación que cada uno obtuviere. Los candidatos de mayor votación serán elegidos como principales y los que les siguen en forma inmediata quedarán elegidos como suplentes, hasta completar el número de representantes establecido en el Estatuto.

Artículo 3.- DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS AGENCIAS. - Las agencias con que cuente la Cooperativa, estarán representadas en la Asamblea General, en forma proporcional al número de socios activos con que cuenten, conforme a los datos que se reflejen en los registros de la Cooperativa, con corte al mes inmediato anterior a la designación del Tribunal Electoral.

La proporcionalidad será un cálculo que realizará el Tribunal Electoral y se obtendrá de dividir el número total de socios de cada oficina para el número total de socios de la Cooperativa; el resultado será el factor que se multiplicará por treinta (número de representantes) y servirá para determinar el número de representantes que se elegirán por cada oficina.

CAPÍTULO II REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 4.- REQUISITOS: Para tener la capacidad de ser elegido como representante a la Asamblea General, Vocal del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, el socio deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a) No encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, Código Orgánico Monetario y Financiero, Estatuto Social y Reglamento Interno de la Cooperativa;
- b) Ser socio que acredite el número de certificados de aportación exigidos en el Estatuto Social, por lo menos con dos años de antigüedad;
- c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones de crédito contratadas con la Cooperativa, y no registrar morosidad en las obligaciones directas de crédito contratadas con cualquier institución del sistema financiero nacional, por más de sesenta días contados a la fecha de inscripción de la candidatura;
- d) No mantener relaciones laborales, profesionales o de prestación de servicios directa o indirectamente o bajo cualquier modalidad con la Cooperativa;
- e) No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otro Vocal del Consejo de Administración o Vigilancia, con el Gerente General o cualquier funcionario o empleado de la Cooperativa;
- f) No ejercer funciones de elección popular, dignidad alcanzada en elecciones populares en el marco de la Ley Orgánica Electoral o ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, a cargo la dirección política y administrativa del Estado, definidos en la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP;
- g) No ser empleado de la Función Judicial, Juez o miembro del Consejo Nacional de la Judicatura;
- h) No ser empleado o funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Instituto de Economía Popular y Solidaria, o funcionario del Servicio de Rentas Internas;
- i) No haber sido empleado o funcionario de la Cooperativa en los últimos cinco años contados a la fecha de presentación de su candidatura, ni ser empleado de otra cooperativa de ahorro y crédito, a la fecha de convocatoria a elecciones;
- j) No registrar cuentas por cobrar castigadas en la Cooperativa en cualquier tiempo.
- k) Otros que establezca expresamente la normativa vigente.

Artículo 5.- INCOMPATIBILIDADES. - No podrán ser candidatos a representantes a la Asamblea General ni a vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia:

- a) Quienes ejerzan la calidad de miembros principales de los organismos electorales de la Cooperativa;

- b) Los socios que, al momento de la inscripción de candidaturas estuvieren ejerciendo las funciones de representantes, vocales de los consejos de administración o vigilancia de otra cooperativa de ahorro y crédito;
- c) Los socios con cuenta de ahorros inactiva;
- d) Los socios que hubieren sido sancionados por los órganos disciplinarios de la Cooperativa de acuerdo con el Estatuto y reglamentos vigentes;
- e) Los asociados que habiendo sido designados Vocales del Consejo de Administración o Vigilancia hubiesen sido removidos o reemplazados por abandono o inasistencia;
- f) Las personas que hubieren sido llamadas a juicio penal o hayan sido sentenciados por el cometimiento de delitos como administradores o socios de cualquier Institución Financiera;
- g) Los declarados legalmente incapaces;
- h) Los que hubieren sido llamados a juicio penal o hayan sido sentenciados por delitos de cualquier tipo de defraudación, en cualquier institución pública o privada;
- i) Los que hubieren sido excluidos de otra cooperativa de ahorro y crédito;
- j) Los demás que contemple la normativa vigente.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 6.- DE LA FUNCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. – El Tribunal Electoral es el máximo organismo electoral. Goza de autonomía e independencia administrativa, tanto para su organización como en el cumplimiento de sus funciones específicas.

El Tribunal Electoral será nombrado por el Consejo de Administración, de entre los socios que, propuestos por la Gerencia General, cumplan los requisitos para ser representantes. Será el encargado de llevar adelante el proceso electoral de los representantes a la Asamblea General, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento de Elecciones.

El Tribunal Electoral organizará, dirigirá y controlará la correcta y democrática realización del sufragio, y tendrá jurisdicción sobre todo la Cooperativa respecto al proceso de elecciones.

El Tribunal Electoral, podrá decidir que el proceso electoral se realice a través de medios tecnológicos, incluyendo el voto electrónico, si se contare con los recursos tecnológicos para realizarlo exitosamente. En este caso, el Tribunal Electoral se encuentra facultado para regular y normar mediante resoluciones los procedimientos que sean necesarios para la celebración del sufragio mediante voto electrónico, garantizando la transparencia del proceso electoral.

Artículo 7.- DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. - El Tribunal Electoral estará conformado por tres vocales principales y tres vocales suplentes designados de entre los socios que cumplan los requisitos establecidos para ser representantes a la Asamblea General y que no se encuentren incurso en ninguna de las incompatibilidades para ser representantes.

Artículo 8.- DE LA FECHA DE DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. - El Consejo de Administración elegirá y posesionará a los vocales que integrarán el Tribunal Electoral de la Cooperativa, con al menos cuarenta y cinco días de antelación a la fecha determinada para la celebración del sufragio o jornada electoral. Para ello, el Presidente del Consejo de Administración convocará con la debida anticipación a una reunión extraordinaria de dicho

órgano colegiado, en la que constará como punto del orden del día la elección de los miembros de dicho Tribunal Electoral.

Constituirá causal de remoción del Presidente del Consejo de Administración, el que por su omisión o renuencia el Consejo de Administración no sea convocado para designar, posesionar e integrar el Tribunal Electoral, en el plazo máximo previsto en el párrafo anterior.

Una vez designados los miembros del Tribunal Electoral, el Presidente los convocará a sesión extraordinaria del Consejo de Administración, a celebrarse dentro de los cinco días laborables siguientes contados desde el día de su elección. En dicha sesión, los miembros designados aceptarán el cargo y serán formalmente posesionados, y procederán a trabajar inmediatamente en la realización del proceso electoral.

Una vez posesionados, dentro del plazo máximo de tres días se reunirán para elegir, de entre sus miembros, al presidente y secretario.

Es responsabilidad de la Gerencia General brindar el apoyo que solicite el Tribunal Electoral por medio de su Presidente, enmarcado en las funciones que le corresponde dentro del proceso electoral.

Artículo 9.- DE LAS DIETAS DE LOS VOCALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. - Los vocales del Tribunal Electoral, recibirán una dieta mensual, equivalente al setenta y cinco por ciento de la dieta mensual de los vocales del Consejo de Administración, que se pagará en proporción al número de sesiones asistidas.

Los pagos se realizarán contra la presentación de la factura personal en forma mensual, o al final de las funciones del Tribunal Electoral.

Artículo 10.- DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. – El Tribunal podrá sesionar de forma presencial o virtual, cuando lo convoque su Presidente.

Las sesiones se efectuarán en días hábiles, y las convocatorias se realizarán con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de sesión, por iniciativa del Presidente o a solicitud de al menos dos de sus miembros principales.

Para que exista quórum en el Tribunal Electoral se requiere de la presencia de los tres miembros: los suplentes pueden completar el quórum a falta de los principales.

Las decisiones serán tomadas por unanimidad. Los votos de los vocales serán a favor o en contra y no habrá abstenciones.

De las sesiones del Tribunal Electoral se levantarán actas suscritas por el Presidente y el Secretario, considerando que el acta debe contener el quórum, mociones, resoluciones y listado de asistencia.

Artículo 11.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. - El Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover la participación del mayor número socios en el proceso electoral;
- b) Motivar la postulación responsable de candidatos a Representantes;

- c) Convocar oficialmente al proceso electoral en la fecha determinada en el cronograma de actividades, que podrá ser a través de un medio de comunicación o utilizando medios tecnológicos como la página web institucional, correos electrónicos a las direcciones registradas por los socios en la Cooperativa, mensajes de texto o de WhatsApp u otros similares;
- d) Planificar, organizar, ejecutar y vigilar el normal desarrollo del proceso electoral, en forma imparcial y de acuerdo a las normas dispuestas en la Ley, Reglamento General, el Estatuto Social, el presente reglamento y demás normas relativas al tema;
- e) Preparar el Plan de actividades y el presupuesto que involucrará el proceso eleccionario; plan y presupuesto que serán sujetos de aprobación por el Consejo de Administración;
- f) Requerir a la administración de la Cooperativa la información necesaria para llevar adelante el proceso electoral;
- g) Determinar el número de representantes principales y suplentes que corresponderá elegir por cada agencia, según el presente reglamento;
- h) Determinar el número de Juntas Receptoras de Sufragio en base a los padrones electorales;
- i) Nombrar a los integrantes de las Juntas Receptoras de Sufragio, conformada cada una de ellas por 3 miembros y designando en cada Junta a su Presidente, Secretario, un vocal principal y complementariamente un vocal suplente;
- j) Calificar los candidatos que se presenten para la elección de representantes a la Asamblea General y publicar la nómina de los candidatos calificados, mediante carteles ubicados en las respectivas oficinas de la Cooperativa, en los recintos electorales en los que actúan como candidatos y a través de la página web Institucional;
- k) Designar a los socios que deban inscribirse, con el carácter de obligatorio, como candidatos a representantes, en el eventual caso que en alguna oficina operativa, no se hubieren inscrito voluntariamente el número suficiente de socios como candidatos;
- l) Regular y normar mediante resoluciones las situaciones que se pudieren presentar en la realización del proceso electoral; dichas resoluciones serán concordantes con la Ley, el Reglamento General, el Estatuto, y demás normas y disposiciones aplicables vigentes;
- m) Realizar los escrutinios totales del proceso electoral, en base de los resultados formulados por las Juntas Receptoras del Sufragio en las respectivas Actas de Escrutinio;
- n) Proclamar los resultados finales y publicarlos mediante carteles ubicados en las oficinas de la Cooperativa y en la página web Institucional;
- o) Entregar las credenciales respectivas a los socios que resultaren elegidos como representantes principales y suplentes;
- p) Resolver, en única y definitiva instancia, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre las resoluciones expedidas con motivo de calificación y descalificación de candidatos;
- q) Presentar su informe de actividades a la Asamblea General.

El Tribunal Electoral podrá decidir que uno, varios o todos los pasos del proceso electoral de Representantes a la Asamblea General sea realizado utilizando herramientas tecnológicas y con participación virtual.

Artículo 12.- MECANISMOS DE APOYO. - En caso de que el Tribunal Electoral decida la realización del sufragio mediante la recepción de votos electrónicos, contará con una Subcomisión de Apoyo que estará integrada por tres miembros: el Jefe del área de sistemas de

la Cooperativa, el Jefe de Seguridad de la Información y un socio designado por la Junta General Electoral.

Esta Subcomisión será la encargada de verificar el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos utilizados en la recepción de votos, garantizando su trazabilidad, la reserva y seguridad de los procesos, la veracidad de los resultados obtenidos, y que el sistema sea cien por ciento auditable.

La Junta Electoral además y en caso de necesitar asesoramiento jurídico, contará de manera permanente con el asesoramiento del área legal de la Cooperativa.

CAPÍTULO II DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL SUFRAGIO Y DELEGADOS DEL RECINTO

Artículo 13.- INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL SUFRAGIO Y DELEGADOS DEL RECINTO. - Cada Junta Receptora del Sufragio, estará integrada por tres miembros designados por el Tribunal Electoral: Presidente, Secretario y un vocal principal. Complementariamente, se nombrará un vocal suplente, que remplazará en caso de ausencia definitiva de alguno de los anteriores.

Cada Junta Receptora de Sufragio contará, adicionalmente, con un delegado para cada recinto electoral, quien asegurará el proceso operativo de elecciones en cada uno de ellos. Los delegados serán designados por el Tribunal Electoral, de entre los socios o empleados de la Cooperativa; en éste último caso, la designación se hará en coordinación con la Gerencia General de la Cooperativa.

Cuando una junta receptora del sufragio no pudiera instalarse a la hora fijada para el inicio de la jornada electoral, por ausencia de uno o más de sus vocales principales o suplentes, el Tribunal Electoral o el Delegado de Recinto Electoral podrá conformarla eligiendo para el efecto, a cualquier socio que asista al recinto electoral, quien no podrá negarse a tal designación, bajo apercibimiento de ser sancionado de conformidad con la normativa interna.

Quien presida la junta receptora del sufragio dejará constancia del suceso en el acta de instalación.

Artículo 14.- DE LOS DEBERES Y FACULTADES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL SUFRAGIO. - Son deberes y facultades de las Juntas Receptoras del Sufragio las siguientes:

- a) Instalar el proceso electoral en su respectivo recinto, a la hora señalada en la convocatoria, de cuyo acto dejará constancia a través de la suscripción del acta;
- b) Receptar el sufragio de los electores legalmente acreditados, verificando su empadronamiento, previo requerimiento de los documentos de identificación como socio activo, en el día previsto para las elecciones y dentro del horario señalado;
- c) Receptar la firma del socio que ejerció su derecho al sufragio, en el padrón electoral, como constancia de su acción;
- d) Realizar el escrutinio de los votos receptados en su respectiva Junta y suscribir el acta en la que informará los resultados obtenidos;
- e) Una vez elaborada el Acta de Escrutinio, remitirla al Tribunal Electoral a través de medios electrónicos que éste determine;
- f) Remitir al Tribunal Electoral, máximo dentro de las 24 horas siguientes a la realización del proceso electoral, la urna debidamente asegurada, adjuntando en su interior el acta

de instalación, el acta de escrutinio, los votos receptados, las papeletas sobrantes y el padrón electoral de la Junta;

Las demás que determine el Tribunal Electoral.

TÍTULO III DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 15.- DEL CONTENIDO DEL PADRÓN ELECTORAL. - El Padrón Electoral comprenderá el registro físico o electrónico de los socios de la Cooperativa con derecho a voto, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento Interno de la Cooperativa, con corte al fin de mes inmediato anterior en el que Consejo de Administración designó a los Vocales del Tribunal Electoral.

Este registro deberá entregarlo el Departamento de Tecnología, con treinta días de anticipación a la fecha de las elecciones.

El Padrón electoral consistirá en un listado en el que constarán individualmente los siguientes datos: apellidos paterno, materno y nombres del socio; número de afiliación, número de cédula y otra información que el Tribunal Electoral considere necesario y, en caso de ser un registro físico, el espacio para consignar la firma.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 16.- DE LA DESIGNACIÓN Y POSESIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. - El nombramiento de miembros de los organismos electorales es de aceptación obligatoria para los socios de la Cooperativa; las excusas serán aceptadas solo en los casos de calamidad doméstica o fuerza mayor debidamente comprobadas y dadas a conocer al organismo nominador por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la posesión. En ese caso se principalizará al respectivo suplente y se procederá a la designación de su reemplazo.

Las personas designadas como vocales principales y suplentes de los organismos de elección se posesionarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los miembros del Tribunal Electoral ante el Consejo de Administración de la Cooperativa.
- b) Los vocales de las Juntas Receptoras del Sufragio, el momento en que se integren en sus respectivas Juntas ante el Delegado del Tribunal.

TÍTULO V DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 17.- DE LA RECEPCIÓN DE CANDIDATURAS. - La entrega recepción de las postulaciones y candidaturas, se realizará ante el Tribunal Electoral y estarán abiertas, desde el siguiente día hábil a la fecha en que se publicó la Convocatoria, hasta treinta días antes de la fecha designada para la celebración de la jornada electoral.

El Tribunal Electoral podrá, mediante resolución motivada, ampliar el plazo previsto en el inciso precedente.

La recepción de candidaturas podrá realizarse a través de la presentación de listas de candidatos, o candidaturas personales.

La postulación por listas de candidatos requerirá que la lista se encuentre integrada por, al menos, el número de representantes principales y suplentes que debe elegir la respectiva agencia.

Las candidaturas que sean por listas deberán presentarse con el respaldo de al menos diez socios activos que no sean candidatos, que suscribirán la correspondiente solicitud de inscripción. En caso de candidaturas personales, deberán presentarse con al menos el respaldo del doble de socios activos requerido para las listas.

Las firmas de respaldo no pueden respaldar más de un candidato o lista.

El Tribunal Electoral podrá definir un procedimiento de recepción de candidaturas a través de mecanismos tecnológicos y, en este caso, determinará si se requiere o no presentar respaldos y la forma de consignarlos.

Artículo 18.- DEL NÚMERO MÍNIMO Y MÁXIMO DE CANDIDATOS. - Cada una de las Agencias, incluida la Matriz, inscribirán listas o socios individuales con el número de candidatos que les corresponda elegir, según su número de socios.

El número mínimo de candidatos a inscribir por agencia, será de un 10% adicional al número de representantes principales y suplentes que le hayan sido asignados por el Tribunal Electoral.

El orden de ubicación de los candidatos en la papeleta electoral será el siguiente: en primer lugar, quienes se inscribieren en listas y, posteriormente, a los que se inscribieren en forma personal, de acuerdo al orden cronológico de postulación.

Artículo 19.- DE LA CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS. - Una vez terminado el período de recepción de candidaturas, el Tribunal Electoral procederá a la evaluación de las candidaturas presentadas, dentro de las 48 horas siguientes.

En caso el Tribunal Electoral determinare que una lista o postulante individual no cumple con los requisitos establecidos en la normativa jurídica pertinente, le notificará al correo electrónico registrado en la postulación, con las novedades registradas, por una sola vez y dentro las 24 horas siguientes al fenecimiento del plazo previsto en el inciso precedente, disponiéndole que dentro de las 24 horas justifique el incumplimiento; con la respuesta o en rebeldía, al vencimiento del plazo antes descrito y dentro de las 48 horas siguientes, el Tribunal Electoral resolverá en única y definitiva instancia, si califica o rechaza la candidatura presentada.

Artículo 20.- DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR EL NÚMERO DE CANDIDATOS. - En caso de que, una vez fenecido el periodo de postulación y calificación de candidaturas, no se hayan inscrito el número mínimo de candidatos determinados para una agencia, el Tribunal Electoral procederá a inscribir con el carácter de obligatorio a los socios, personas naturales que, registrados en dicha agencia, cumplan con los requisitos legales para ser representantes a su mejor criterio.

Artículo 21.- DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS CALIFICADOS. - El Tribunal Electoral inscribirá a los candidatos una vez que hayan sido debidamente calificados. La calificación se refiere al cumplimiento de los requisitos contemplados en este reglamento.

Artículo 22.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS CANDIDATURAS. - Las candidaturas calificadas serán inscritas y dadas a conocer a los socios de la Cooperativa, mediante una publicación en la prensa y a través de avisos colocados en cada una de las agencias de la Cooperativa.

Artículo 23.- DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. - Se garantiza la propaganda electoral que realicen los candidatos que hayan sido debidamente calificados, siempre que no contravengan la normativa jurídica vigente y demás disposiciones aplicables.

La propaganda electoral iniciará una vez calificadas las candidaturas por Tribunal Electoral, desde el día siguiente hábil a la publicación referida en el artículo anterior, y culminará veinte y cuatro horas antes del inicio de las votaciones.

El o los candidatos que realicen campaña electoral fuera del periodo determinado en este artículo, serán descalificados por el Tribunal Electoral.

La promoción del voto nulo en las elecciones, se considerará falta reglamentaria que dará lugar a la descalificación del candidato por parte del Tribunal Electoral o exclusión del socio previo al procedimiento establecido en el Reglamento Interno.

TÍTULO VI DE LAS PAPELETAS ELECTORALES

Artículo 24.- DE LA ELABORACIÓN DE LAS PAPELETAS ELECTORALES. - La votación física se hará mediante papeletas impresas y suministradas por el Tribunal Electoral. Papeletas de otro origen no tendrán ninguna validez.

El diseño y seguridades de las papeletas de sufragio, son de responsabilidad del Tribunal Electoral, debiendo estar pre numeradas e impresas las siguientes leyendas:

- a) Cooperativa de Ahorro y Crédito Andalucía Ltda.;
- b) Elecciones para representantes a la Asamblea General;
- c) Fecha de la elección;
- d) El período para el cual se eligen los representantes;
- e) El listado de los candidatos con su respectivo casillero al costado derecho para proceder a la elección individual.

En caso de sufragio en voto electrónico el Tribunal Electoral diseñará y aprobará las plantillas electrónicas que contendrán los mismos requisitos descritos en el párrafo anterior, aprobará la metodología que incluya al menos la forma de acceso electrónica, la forma de votación, la validación del usuario y su decisión y el conteo automático a aplicarse.

TÍTULO VII VEEDORES DEL PROCESO DE SUFRAGIO Y ESCRUTINIO

Artículo 25.- DE LA ACREDITACIÓN DE VEEDORES. - Cada lista podrá solicitar al Tribunal Electoral la acreditación de un veedor designado en entre sus miembros identificados al momento de la inscripción de la lista para cada uno de los recintos electorales en las que tenga participación.

Los delegados serán acreditados mediante oficios emitidos por el Tribunal Electoral, las credenciales se les otorgará por duplicado, una copia para la Junta Receptora del Sufragio y otra para el delegado.

Los veedores designados tendrán derecho a voz en las deliberaciones de la Junta Receptora.

TÍTULO VIII DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 26.- DEL HORARIO DE LA JORNADA ELECTORAL. - El proceso de sufragio será ininterrumpido. Se instalará a las 08h00 y terminará a las 17h00 del día señalado para el efecto.

El Tribunal Electoral, en casos de emergencia, obligación de distanciamiento social u otros casos similares, podrá decidir que el horario para el sufragio presencial se extienda por más días, conforme a la necesidad institucional y situación del país.

Artículo 27.- DE LA INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL SUFRAGIO. - Los miembros de las Juntas Receptoras del Sufragio se reunirán en el lugar designado en el recinto electoral para su funcionamiento en el día y hora fijados y procederá a levantar el acta de instalación respectiva. Concurrirán los vocales principales y suplentes debidamente designados. Cuando la Junta Receptora del Sufragio se instale con solo vocales suplentes, se observará para el ejercicio de la Presidencia, el orden de sus respectivos nombramientos.

Los vocales principales que no hubieren estado presentes al momento de instalación de la Junta Receptora no podrán desplazar a los suplentes que se hubieren principalizado.

Dentro del recinto electoral designado para el funcionamiento de las Juntas Receptoras y durante el desarrollo del proceso de sufragio, no podrá difundirse propaganda de ninguna naturaleza sobre los candidatos.

Artículo 28.- DEL ACTA DE INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL SUFRAGIO. - El acta de instalación de la Junta Receptora del Sufragio deberá contener los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora en que se inicia su funcionamiento;
- b) Nombres de los vocales principales y suplentes que concurren al acto y su cargo;
- c) Número de papeletas recibidas para suministrar a los electores. En el caso de voto electrónico, el número y determinación de equipos electrónicos que se utilizarán para el sufragio;
- d) Nombre de los veedores de listas electorales, indicando la representación que ostentan;
- e) Nombre del delegado del recinto electoral; y,
- f) Especificación de novedades producidas en la instalación de la Junta receptora.

El Secretario de la Junta Receptora del Sufragio leerá el acta de instalación y suscribirá la misma conjuntamente con el Presidente y los demás vocales. De ser requerido y de manera complementaria, podrán también suscribir el Acta inicial los veedores de listas presentes y el delegado del recinto electoral, sin que la ausencia de dichas firmas invalide el acta de instalación.

Artículo 29.- DEL ÁNFORA ELECTORAL. - Suscrita el acta de instalación, el Presidente de la Junta Receptora del Sufragio dejará constancia pública de que el ánfora se encuentra completamente vacía después de lo cual la cerrará.

Artículo 30.- DEL PROCESO DEL SUFRAGIO. - El sufragante para el ejercicio de su derecho deberá presentar su cédula de ciudadanía o pasaporte. Sin este requisito no se admitirá el voto.

Los socios que no consten en el padrón electoral no podrán ejercer el derecho de sufragio, sin embargo los que concurren al acto electoral se les extenderá un certificado de haber asistido.

Los que consten en el padrón electoral después de haber sufragado, firmarán el listado respectivo procediendo a entregarle el certificado de votación.

Si el Tribunal Electoral decidiere que el sufragio se realizará por voto electrónico establecerá los mecanismos para validar el acceso del socio que cumple los requisitos o la explicación al socio que no lo pueda hacer; la herramienta tecnológica deberá permitir validar el voto y dejará pistas para verificación y auditoría.

Artículo 31.- Está prohibido a las Juntas Receptoras del Sufragio:

- a) Negar el derecho al voto a los socios que consten en el padrón y presenten sus documentos de identidad;
- b) Recibir el voto de los socios que no consten en el padrón electoral de la junta receptora, o que no presenten sus documentos de identidad;
- c) Permitir que los candidatos u otras personas realicen propaganda de las candidaturas el día de las elecciones;
- d) Recibir el voto de los socios del día u horario señalado para la jornada electoral;
- e) Influir de alguna manera en la decisión del elector; y,

Realizar el escrutinio fuera de los recintos electorales.

TÍTULO IX DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 32.- DE LA APERTURA DE ÁNFORAS. - Concluido el proceso de recepción de votos, los vocales de la Junta Receptora del Sufragio procederán a la apertura de las ánforas, acto en el que podrán estar presentes los delegados de los candidatos, debidamente acreditados.

Abierta el ánfora y extraído su contenido, el Presidente de la Junta Receptora del Sufragio confrontará el número de papeletas depositadas con el número de votantes que constan en la nómina de sufragantes.

De existir en el interior de la urna un mayor número de votos que los registrados en la nómina de sufragantes, el Presidente procederá a retirar al azar los excedentes y se dejará constancia de ello en el acta. Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes.

De existir menor número de votos en la urna que los registrados en el padrón, procederá al escrutinio, de las novedades presentadas se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 33.- DEL PROCESO DE ESCRUTINIO DE VOTACIÓN FÍSICA. - El secretario de la Junta Receptora del Sufragio procederá a leer en voz alta el voto que contuviere cada papeleta y lo pasará al Presidente y demás vocales, a fin de que verifiquen la exactitud de cada voto.

Se considerará como voto válido el expresado por la línea vertical que cruce la horizontal impresa junto a cada candidato.

Serán votos nulos cuando se hubieren consignado votos por un número mayor al de los Representantes principales a elegir en la respectiva papeleta o cuando se hubieren puesto leyendas o signos diferentes al del registro del voto.

Son votos en blanco los que no tienen registro de la voluntad del socio en los espacios destinados para el efecto.

Artículo 34.- DEL PROCESO DE ESCRUTINIO DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA. - Concluido el proceso de sufragio, la Junta Receptora emitirá el registro electrónico de resultados que contendrá la siguiente información:

- a) Fecha y hora de inicio y de terminación;
- b) Número de votantes;
- c) Número de votos por cada candidato; y,
- d) Campo para la firma de los integrantes de la Junta Receptora.

El Secretario de la Junta procederá a leer en voz alta los nombres de los candidatos, con cada uno de los votos alcanzados emitidos electrónicamente.

Artículo 35.- DEL CÓMPUTO DE VOTOS. - La Junta Receptora del Sufragio tomará en cuenta para el cómputo de los escrutinios parciales la suma de votos válidos. Los votos anulados o en blanco no se tomarán en cuenta para el escrutinio definitivo.

Artículo 36.- DE LAS IMPUGNACIONES ANTE LA JUNTA RECEPTORA DEL SUFRAGIO. -

Los delegados de Junta y veedores registrados podrán presentar impugnaciones sobre los votos válidos, nulos o blancos. Presentada la impugnación, la Junta Receptora las resolverá inmediatamente a su presentación, en la misma diligencia de escrutinio y por mayoría simple.

La Junta Receptora del Sufragio, además, resolverá bajo el mismo procedimiento las impugnaciones que:

- a) Persigan la declaratoria de nulidad de las votaciones en la Junta Receptora del Sufragio;
- b) Persigan la declaratoria de nulidad de los escrutinios realizados por la Junta Receptora del Sufragio.

Las resoluciones de la Junta Receptora del Sufragio son susceptibles de recurso de apelación, que se interpondrá verbalmente ante la Junta Receptora del Sufragio en la misma diligencia de escrutinio. El recurso se concederá con efecto devolutivo, el Tribunal Electoral conocerá de la impugnación y recurso interpuesto en la sesión de escrutinio definitivo, y dará su fallo en la misma diligencia, resolución que será de última y definitiva instancia.

Las impugnaciones que hayan sido apeladas se harán constar en el Acta de escrutinio y los votos impugnados se remitirán en sobre separado.

Artículo 37.- DE LAS ACTAS DE RESULTADOS DEL SUFRAGIO. - Concluido el escrutinio se levantará las actas correspondientes en dos ejemplares una para la Junta Receptora del Sufragio y la otra se enviará al Tribunal Electoral por los medios electrónicos que esta le determine.

El acta de escrutinio contendrá:

- a) El nombre, cargo y firma de los miembros de la Junta Receptora del Sufragio y de los delegados presentes en el acto de escrutinio;
- b) La constancia del lugar, día y hora en que se comenzó el escrutinio;
- c) El número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos;
- d) El número de votos declarados nulos o en blanco;
- e) La descripción de las reclamaciones y observaciones formuladas por los veedores durante el escrutinio, las resoluciones y recursos concedidos sobre ellas; y,

La firma de los miembros de la Junta Receptora del Sufragio y de los veedores presentes.

Artículo 38.- DEL ENVÍO DE LAS ÁNFORAS ELECTORALES. - Terminado el escrutinio, el ánfora será cerrada y sellada una vez que se hayan incluido en ellas las actas de instalación y de escrutinios y los sobres especiales sobre impugnaciones.

El Presidente y Secretario de La Junta Receptora del Voto serán responsables de la entrega dentro de las 24 horas de terminado el proceso electoral, al Tribunal Electoral para que puedan ser utilizadas en el escrutinio definitivo.

TÍTULO X CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

Artículo 39.- DEL ESCRUTINIO CONSOLIDADO FINAL. - El Tribunal Electoral hará los escrutinios consolidados finales en a base de las actas de las Juntas Receptoras del Sufragio enviadas electrónicamente; solo en caso de existir inconsistencias o impugnaciones fundamentadas, procederá a abrir las ánforas respectivas y a revisar las papeletas.

Las ánforas serán custodiadas en un lugar seguro en la Matriz.

Si el Tribunal Electoral decidiera aplicar el voto electrónico, la herramienta le deberá emitir reporte automático de los resultados obtenidos por candidatos, por oficinas y consolidado final.

Artículo 40.- DEL PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO GENERAL DEFINITIVO. - El Tribunal Electoral procederá al escrutinio general definitivo en el plazo máximo de veinte y cuatro horas de recibidas las Actas de Escrutinio y las ánforas, con el siguiente procedimiento:

- a) Verificará el cómputo de votos de cada Junta Receptora del Sufragio para determinar el número total de votantes y de votos válidos;
- b) Determinará el número de votos a favor de cada uno de los candidatos, detallando los resultados individuales obtenidos en cada Junta Receptora del Sufragio;
- c) Resolverá los recursos de apelación interpuestos frente a las resoluciones de impugnación emitidas por la Junta Receptora del Sufragio;
- d) Elaborará la nómina de los representantes principales y suplentes, elegidos en razón de la mejor votación; los representantes serán elegidos por un sistema que obedecerá al resultado de la votación que cada uno obtuviere. Los candidatos de mayor votación serán elegidos como principales y los que les siguen en forma inmediata quedarán elegidos como suplentes, hasta completar el número establecido para cada agencia.

- e) Elaboración del listado final de los candidatos electos como Representantes principales y sus suplentes.

Artículo 41.- DEL ACTA DE ESCRUTINIO FINAL. - Concluido el escrutinio general y definitivo se levantará el acta correspondiente debidamente firmados por los miembros del Tribunal Electoral.

Una copia del Acta certificada se remitirá al Consejo de Administración de la Cooperativa.

Los resultados de las elecciones serán publicados, para conocimiento de los socios y público en general.

Artículo 42.- IMPUGNACIONES AL PROCESO ELECTORAL. - Las elecciones de representantes pueden ser impugnadas en el término de cinco días hábiles posteriores a la proclamación de resultados, ante la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cooperativa.

La impugnación debe ser presentada por al menos el veinticinco por ciento (25%) de los socios registrados, con la debida fundamentación.

Al escrito de impugnación se acompañarán las pruebas y documentos que fundamenten su presentación.

La Comisión Especial de Resolución de Conflictos al día siguiente de recibida la impugnación, convocará a sesión extraordinaria en la que avocará conocimiento, calificará el cumplimiento de requisitos formales y ordenará, de ser el caso, que se notifique a los sujetos interesados para que se pronuncien en el término de cinco días.

La Comisión Especial de Resolución de Conflictos rechazará de plano y sin necesidad de trámite alguno, las impugnaciones que sean presentadas fuera del término establecido en el presente Reglamento.

Con la contestación de los sujetos interesados o en rebeldía, la Comisión Especial de Resolución de Conflictos resolverá la impugnación en el término de 3 días, de manera definitiva e inapelable.

Artículo 43.- DE LA IMPUGNACIÓN no podrá referirse a impugnaciones previamente resueltas por la Junta Receptora del Sufragio o, en definitiva instancia, por el Tribunal Electoral, y se circunscribirá exclusivamente respecto de:

- a) El resultado de los escrutinios realizados por el Tribunal Electoral;
- b) La adjudicación de escaños por parte del Tribunal Electoral.

Artículo 44.- DE LA ENTREGA DE CREDENCIALES. - Las personas que resultaren electas, luego de su proclamación, serán convocadas por el Tribunal Electoral, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de los resultados, a una reunión en la que se les entregará la respectiva credencial como Representante, que les habilitará para su participación en la Asamblea General, por el período para el cual fueron electos.

El Tribunal Electoral en coordinación con el Consejo de Administración podrá decidir que la entrega de credenciales se realice a través de reunión con participación virtual y envío de la credencial en documento electrónico.

TÍTULO XI DE LAS NULIDADES

Artículo 45.- DE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES. - La nulidad de las votaciones realizadas en las Juntas Receptoras del Sufragio, se declarará únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se hubiere realizado en día o en horario distinto al señalado en la convocatoria;
- b) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral o del acta de instalación;
- c) Si se hubiere utilizado papeletas distintas a las autorizadas por el Tribunal Electoral.

Declarada la nulidad de las votaciones por una Junta Receptora del Sufragio, dicha Junta pondrá su Resolución en conocimiento del Tribunal Electoral para que, en caso de ratificarla, fije un nuevo día y hora en que se realizarán las votaciones en dicha junta receptora del Sufragio. Si el Tribunal Electoral rechaza la declaratoria de nulidad, las votaciones se considerarán válidas.

Artículo 46.- DE LA NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS. - Serán causas para declarar la nulidad de los escrutinios:

- a) Si se hubiesen realizado sin la presencia de los vocales de las Juntas Receptoras del Sufragio o con la intervención de personas no autorizadas para el efecto;
- b) Si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó la votación; y,
- c) Si se comprobare la falsedad del acta o se presentasen en ésta inconsistencias graves e insubsanables.

Si el Tribunal Electoral declarase la nulidad del escrutinio realizado, ordenará la reapertura de las urnas y el recuento de las papeletas de votación. El Tribunal Electoral elaborará el acta de escrutinio correspondiente, la cual deberá ser suscrita por el Presidente y Secretario de dicho organismo.

TÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES

Artículo 47.- Los candidatos serán descalificados por Tribunal Electoral en los siguientes casos:

- a) Por realizar actos que atenten al orden público durante el proceso electoral;
- b) Quien de manera directa o por interpuesta persona realice propaganda electoral el día del sufragio, dentro o fuera del recinto electoral;
- c) Por agredir de palabra u obra a los integrantes de los organismos electorales o directivos de la Cooperativa.

TÍTULO XIII DESIGNACION DE VOCALES DE CONSEJO DE ADMINISTRACION Y CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 48.- NÚMERO Y PERÍODO DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS. - La Asamblea General elegirá de entre sus integrantes a los vocales del Consejo de Administración en un total de cinco vocales principales y cinco vocales suplentes, y del Consejo de Vigilancia en un total de tres vocales principales y tres vocales suplentes; para un período de cuatro años.

Artículo 49.- REQUISITOS PARA SER ELEGIDO VOCAL DE LOS CONSEJOS. - Son requisitos ineludibles para ser designado vocal del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa, los establecidos en el artículo 25 del Estatuto Social.

Para la elección de Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, la Asamblea General respetará la equidad de género en su conformación, en la medida de lo posible.

Artículo 50.- DEL NÚMERO DE VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, QUE SE ELIGEN POR AGENCIAS. - Los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia se elegirán en el número establecido en el estatuto y conforme a las disposiciones legales, estatutarias y Reglamento Interno vigentes.

Artículo 51.- DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE VOCALES DE LOS CONSEJOS.- Cuando en el Orden del Día de la Asamblea General conste la elección de vocales de los Consejos, el Presidente dispondrá que la Asamblea general designe de entre los Representantes un Director de Debates, siendo prohibido designarlo de entre los vocales de los Consejos, Gerencia o empleados asistentes, quien será el encargado de dirigir el proceso electoral conforme a las disposiciones de este Reglamento para lo cual tendrá el asesoramiento necesario.

El Director de Debates dispondrá que se realice el proceso de elección, uno por uno, en el orden que corresponda detallados en dicho Orden del Día.

Artículo 52.- DEL PROCESO DE NOMINACIÓN. - Para realizarse la elección de los vocales, al menos un representante deberá mocionar el nombre de un candidato y dicha moción deberá tener al menos el apoyo de otro representante; así se deberá operar con todos los candidatos que se mocionen.

Por cada vocalía se deberán presentar al menos una candidatura y un máximo de tres.

La elección se efectuará a través de papeletas que serán repartidos por secretaria a cada uno de los integrantes de la Asamblea General presentes en la sala de sesiones.

Las papeletas contendrán espacios libres para dar cabida a los nombres de los candidatos a vocales.

Los representantes procederán a llenar las papeletas y depositarlas en las ánforas que para el efecto se tendrán en la Asamblea.

Las ánforas deberán ser verificadas en forma pública que se halle vacías y que otorgan las seguridades necesarias que garanticen la transparencia del proceso, lo que se realizará previo al inicio de las votaciones.

En caso la Asamblea General en la que se realice la elección de los vocales de los Consejos, se realice con asistencia virtual, el mecanismo de votación deberá ser secreto y en caso aquello no fuere posible, los representantes remitirán su voto al correo electrónico de Secretaría de la Asamblea General, quien deberá guardar secreto de la identidad del votante y solo hacer pública la decisión del voto.

Artículo 53.- DE LA DESIGNACIÓN DE ESCRUTADORES. - Se designarán dos escrutadores, uno por parte de la Presidencia y otro por parte de la sala.

Una vez iniciado el proceso de elección se cerrarán las puertas de acceso y ningún votante podrá ingresar o salir de la sala en el transcurso de la votación.

Artículo 54.- DEL SUFRAGIO. - El Director de Debates dispondrá la iniciación del sufragio. Los Representantes llenarán las respectivas papeletas para vocales principales o suplentes del Consejo del cual se realice la elección o de ser el caso aplicarán el mecanismo de voto electrónico en caso la Asamblea General se realice con asistencia virtual.

Ningún representante podrá hacer promoción por un candidato cuando se estén recestando las votaciones.

Artículo 55.- DEL ESCRUTINIO.- Luego de concluidas las votaciones, los escrutadores extraerán las papeletas de las ánforas y procederán al escrutinio público, registrándose en una pizarra los votos que hayan obtenido cada uno de los candidatos; terminado el escrutinio, verificarán que exista igual número de votos que el de los integrantes de la Asamblea General que se hallen presentes; acto seguido notificarán a Secretaría los resultados de la elección; el Secretario le informará a Presidencia los resultados obtenidos, quien dispondrá a Secretaría que proclame los resultados finales y se proclame como ganador al representante que haya obtenido el mayor número de votos.

Los votos blancos y nulos no se suman a ningún candidato

Este mecanismo se utilizará con la elección de todos los vocales que deba realizar la Asamblea General.

Artículo 56.- DIRIMENCIA EN EMPATES. - En caso de que se produzca un empate en la votación, Presidente dispondrá que se repita la misma, entre los candidatos que hayan empatado; de mantenerse la misma, ejercerá el voto dirimente la Presidencia.

Artículo 57.- DE LA PROMESA DE LEY DE LOS VOCALES ELECTOS. - La Presidencia de la Asamblea General, una vez terminado el proceso electoral, procederá a tomar la promesa de Ley a los vocales electos, quienes entrarán en funciones una vez que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique su nombramiento, hasta tanto continuarán en funciones los vocales de los Consejos anteriores.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En la Asamblea General de Representantes en que se realicen procesos de elecciones de vocales de los Consejos de Administración o del Consejo de Vigilancia, al determinarse vacíos o contradicciones en los textos de este Reglamento de Elecciones, la Asamblea General de Representantes, tomará las resoluciones que sean necesarias para cumplir con los procesos electorales.

SEGUNDA. - Los empleados de la Cooperativa están prohibidos a intervenir en el proceso electoral a favor o en contra de cualquier lista o candidato en particular, de comprobarse se

considerará como una falta grave y se procederá de acuerdo con el Reglamento Interno de Trabajo.

TERCERA. - Los gastos que demanda el proceso electoral, serán de cuenta de la Cooperativa y serán ejecutados por la Gerencia a pedido del Tribunal Electoral, dentro del presupuesto establecido por el Consejo de Administración.

El Tribunal Electoral deberá presentar al Consejo de Administración, dentro de los ocho días después de constituido, la proforma de presupuesto que demande el proceso electoral con sujeción al cual se realizará el acto de sufragio.

CUARTA. - El voto para estos comicios cooperativos tiene el carácter de obligatorio. El Consejo de Administración podrá decidir sancionar a quien incumpliere sin justificación, con una multa de USD 2.00, valor que la Administración de la Cooperativa debitará automáticamente de los ahorros de los socios inasistentes.

Igualmente podrá aplicar una sanción económica equivalente al diez por ciento del salario mínimo unificado a los socios que, habiendo sido designados para ejercer funciones dentro del proceso electoral, en forma injustificada, no concurren al cumplimiento de sus responsabilidades.

QUINTA. - Si en el desarrollo del proceso electoral se presentare situaciones conflictivas que puedan ser calificadas como insuperables por el Tribunal Electoral, éste presentará un informe al Consejo de Administración para que tome la resolución correspondiente.

El Consejo de Administración deberá reunirse en forma urgente para conocer y resolver la situación; de concluir que se han presentado hechos insubsanables, podrá declarar nulas las elecciones, y proceder a convocar a la realización de un nuevo proceso electoral que deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Resolución.

SEXTA. - Las situaciones no contempladas en este Reglamento serán resueltas por el Consejo de Administración; de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, su resolución será inapelable.

DISPOSICIÓN FINAL. - Las reformas al presente Reglamento de Elecciones entrarán en vigencia una vez aprobado por la Asamblea General de Representantes.

Las reformas al Reglamento Interno fueron aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de Representantes realizada el 17 de septiembre de 2021 con resolución No. RAG-2021-09-17-26.

Lo Certifico

SECRETARIO